

Improcedencia presunción.

Colectivo De Abogados Justicia Asesores Abogados Consultores SAS

<aguirrecastilloabogados@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 3:59 PM

Para:

- Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- giovannygonzalezcir@hotmail.com <giovannygonzalezcir@hotmail.com>;
- expedientesdigitales@yahoo.com Esposa Dr. Giovanni <expedientesdigitales@yahoo.com>;
- Liliana Fernanda Moreno Riveros <lilifernanda.moreno@gmail.com>;
- sandravparrado@hotmail.com <sandravparrado@hotmail.com>;
- Colectivo De Abogados Justicia Asesores Abogados Consultores SAS <aguirrecastilloabogados@hotmail.com>

Villavicencio, junio 30 de 2.022

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA CRUZ LEYTON

DEMANDADO: GIOVANNY GONZÁLEZ BERNAL

RADICADO: 2021-271

ASUNTO: Informe improcedencia de presunción.

Respetada Señora Juez:

SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, actuando en mi calidad de apoderada de señor **GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL CC 11188552**. Demandado dentro de la presente Litis me permito manifestar al Despacho; Qué, ante su intención de fallo debemos informar a su excelencia en el PDF adjunto ya que la presunción en Colombia no es admisible si existe prueba en contrario.



Justicia Asesores Abogados Consultores

José Arturo Aguirre Castillo

GERENTE

JAAC: Comercializadora de servicios jurídicos e investigaciones



Villavicencio, junio 30 de 2.022

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA CRUZ LEYTON

DEMANDADO: GIOVANNY GONZÁLEZ BERNAL

RADICADO: 2021-271

ASUNTO: Informe improcedencia de presunción.

Respetada Señora Juez:

SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, actuando en mi calidad de apoderada de señor **GIOVANNY ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL CC 11188552**. Demandado dentro de la presente Litis me permito manifestar al Despacho; Qué, ante su intención de fallo debemos informar a su excelencia:

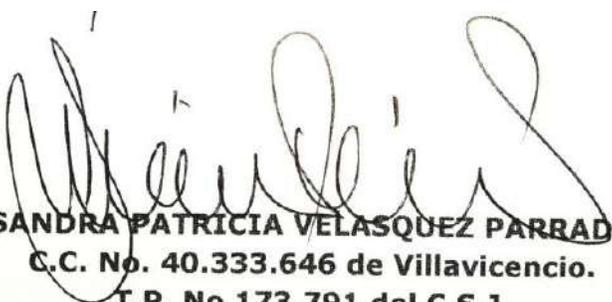
1. Que la presunción en Colombia no es admisible si existe prueba en contrario.
2. Que, en la audiencia, en tacita CONFESIÓN: Manifestamos libremente las dos partes: **Que las propiedades de la sociedad conyugal no rentan y están actualmente destinadas para el gocé y disfruté de la familia.**
3. El Consejo De Estado; Estableció, que: *“La confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.”*
4. **Que el Código General del Proceso en su Artículo 166**, establece: *“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”* Negritas y resaltado fuera de texto.
5. Que las declaraciones expresadas, libremente por las dos partes en la audiencia de hoy, es una confesión realizada sin coacciones: Y por ende un medio de prueba autorizado por la LEY.

En consecuencia, al tener usted la certeza de la improductividad de renta por los bienes de la sociedad conyugal, no podrá realizar presunción alguna; ya que la misma seria violatoria de nuestro derecho fundamental al debido proceso, por misterio de la ley procedimental de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Para su conocimiento y fines pertinente le informo:

- A. Que la casa en Barú 50% del patrimonio bruto, es usada por la señora demandante y el menor, de la litis; Bien que solo produce costos.
- B. Que la finca es un lote de terreno improductivo, que solo produce gastos.
- C. Que la casa del caudal esta ocupada y habitada por el suscrito, bien que solo produce costos.
- D. Que el apartamento en Paipa es usado como vivienda estudiantil por nuestra hija, bien que solo produce costos.
- E. Que el apartamento de Bogotá, esta siendo usado por una hermana de la señora demandada, por razones humanitarias, ya que es una mujer que sufre de un cáncer terminal, y no tiene ingresos para costearse una vivienda, bien que solo produce gastos.

Sin otro particular,


SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO
C.C. No. 40.333.646 de Villavicencio.
T.P. No 173.791 del C.S.J.